

Ley N°VIII-0935-2015

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N°113-MS-2015, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2015.

BOMBEROS VOLUNTARIOS

EN EL MARCO DE LA LEY “HACEDORES DE LA PUNTANIDAD”

- ARTÍCULO 1º.-** En el marco de la Ley denominada “Hacedores de la Puntanidad”, cuyo objeto es el reconocimiento social, económico y/o cultural de personas o entidades que realizan actividades en beneficio del patrimonio, defensa de la flora y fauna y, de los bienes de los puntanos es que se reconoce en la presente Ley a los Bomberos Voluntarios altamente valorados por su solidaridad y entrega hacia la sociedad. Están comprendidos en la presente Ley los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis que tengan Personería Jurídica, que sean integrantes de la Federación Sanluisense de Bomberos Voluntarios y sean efectivamente reconocidas por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Programa San Luis Solidario o quien lo reemplace.-
- ARTÍCULO 2º.-** La Federación de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis es el órgano central de las Instituciones adheridas y, la única entidad representativa y responsable de las mismas ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 3º.-** Serán acreedores del Reconocimiento Económico Provincial:
- a) Los Bomberos que acrediten haber prestado servicio efectivo continuo o alternado por veinticinco (25) años y se encuentren en actividad los últimos diez (10) años. Los años de ejercicio se contabilizan a partir de los DIECIOCHO (18) años;
 - b) Los Bomberos con cincuenta y cinco (55) años de edad con veinte (20) de servicio efectivo y demostrado y con actividad los últimos diez (10) años;
 - c) Los Bomberos que se encuentren incapacitados en forma total y permanente para ejercer funciones bomberiles cuando ésta incapacidad fuera consecuencia de un acto de servicio;
 - d) En todos los casos debe cumplirse el requisito de haber prestado efectivo servicio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Luis por un mínimo de QUINCE (15) años.-
- ARTÍCULO 4º.-** Otórgase a los Bomberos Voluntarios de San Luis que se encuadran en los Incisos del Artículo 3º, un Reconocimiento Económico Provincial mensual y de carácter no remunerativo equivalente al importe que perciben los beneficiarios del Plan de Inclusión Social “Trabajo por San Luis”.
El Reconocimiento Económico Provincial mencionado en el Párrafo anterior, se verá automáticamente incrementado en un CIENTO POR CIENTO (100%) a partir del 1º de marzo de 2016 y quedará sujeto a los aumentos que otorgue en el futuro y oportunamente el Poder Ejecutivo Provincial para los empleados Públicos de la Administración Pública Provincial en idéntico porcentaje e igual tiempo de otorgamiento. Este reconocimiento es inembargable, salvo en los casos de deudas por alimentos y es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión, Nacional, Provincial y/o Municipal.-

- ARTÍCULO 5º.- El acceso al Reconocimiento previsto en la legislación no implica la renuncia al servicio o a la baja de la Institución.-
- ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá organizar y poner en funcionamiento un Registro Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios a los efectos de verificar el cumplimiento de todos los requisitos para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el Reconocimiento mencionado, en forma conjunta con el área de Personas Jurídicas, quienes en la esfera de sus competencias ejercerán supervisión sobre:
- a) Organización y constitución de los Cuerpos;
 - b) Contralor del empleo de los fondos asignados por el Estado;
 - c) Contralor del cumplimiento de las disposiciones generales en materia de asociaciones civiles;
 - d) Control de tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación;
 - e) Solicitar el retiro de personerías jurídicas otorgadas con anterioridad previo relevamiento y dictamen de la operatividad de las asociaciones ante el incumplimiento de las condiciones y objetivos específicos de las mismas, a los fines de evitar daños y perjuicios irreparables.
- La Federación de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis será responsable de la veracidad de la información que se provea al Registro.-
- ARTÍCULO 7º.- La Federación de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis será la que en forma de Declaración Jurada, fehaciente y trimestral elevará un informe con la nómina completa y detallada de altas, bajas y antigüedad, del Cuerpo Activo de Bomberos reconocidos por la misma, fundamentando quienes se encuentran en condiciones de acceder a los Reconocimientos de la presente Ley y toda otra información que solicite la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 8º.- La Autoridad de Aplicación entregará a cada Bombero un carnet identificadorio en el que figurarán sus datos y, será de uso obligatorio para todo tipo de trámite que deba realizar en el marco de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 9º.- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley los cónyuges o convivientes del Ex Bombero mientras conserve tal condición y sus descendientes en primer grado de parentesco hasta que alcancen la mayoría de edad salvo que sufran situaciones de capacidades diferentes; a falta de éstos los padres de los Ex Bomberos. No siendo este Reconocimiento Económico Provincial incompatible con ningún otro beneficio jubilatorio o de pensión. Se deja expresa constancia que si entre los derecho habientes no se excluyen entre sí por mejor derecho y concurrieran en cantidad a más de UNO (1), el beneficio único correspondiente al causante deberá ser prorrateado entre todos de igual derecho.-
- ARTÍCULO 10.- Viviendas Sociales: Los beneficiarios de la presente Ley que posean una antigüedad mínima de CINCO (5) años en la Institución Bomberil de la provincia de San Luis y no posea vivienda, tendrán, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación respectiva, preferencia proporcional en la adjudicación de Viviendas Sociales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de Planes de Viviendas Sociales. Esta preferencia solo cederá frente a madres solas y personas con discapacidad.
- En caso de que uno de los cónyuges posea en propiedad una vivienda, no corresponde que se lo contemple en la preferencia de otorgamiento de vivienda.-
- ARTÍCULO 11.- Seguro de Vida: Será contratado por el Estado Provincial un Seguro de Vida para cobertura de los Bomberos Voluntarios ante accidentes de trabajo que pudieran sobrevenir.-

- ARTÍCULO 12.- Obra Social: Los integrantes del Cuerpo activo de las Instituciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis, podrán acceder a la cobertura médico-asistencial de la Dirección de la Obra Social del Estado Provincial (DOSEP) junto a su grupo familiar directo, en carácter de voluntario siempre que no contare con obra social.-
- ARTÍCULO 13.- El financiamiento que demande la presente Ley se enmarcará en el Artículo 4º de la Ley “Hacedores de la Puntanidad”.-
- ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días de promulgada.-
- ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil quince.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. RAMÓN ALBERTO LEYES
Secretaria Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

DECRETO N° 113-MS-2015

San Luis, 15 de Diciembre de 2015

VISTO:

La sanción legislativa N° VIII-0935-2015 “BOMBEROS VOLUNTARIOS EN EL MARCO DE LA LEY HACEDORES DE LA PUNTANIDAD”; y,

CONSIDERANDO:

Que la presente sanción legislativa regula el otorgamiento de un reconocimiento económico y social a los integrantes de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios de la provincia de San Luis que tengan personería jurídica, que sean integrantes de la Federación Sanluiseña de Bomberos Voluntarios y sean reconocidos por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Programa San Luis Solidario o quien lo reemplace;

Que la actividad de los bomberos voluntarios en todo el territorio de la Provincia, se encuentra reconocida por la Ley N° X-0338-2004 y sus modificatorias, como servicio público no estatal;

Que, conforme lo establecido por la normativa mencionada, el Estado Provincial efectúa su contribución al financiamiento de las asociaciones de bomberos voluntarios, mediante el otorgamiento de aportes anuales, los cuales se determinan en función de la evaluación de las necesidades de la institución bomberil y de las posibilidades presupuestarias de la Provincia;

Que, respecto de la ley en tratamiento, teniendo en cuenta su implicancia en las finanzas del Estado Provincial y en el marco del reciente cambio de gestión institucional y de una perceptible situación de emergencia económica que se encuentra atravesando el mismo, como así también la imposibilidad de mensurar la erogación correspondiente, se advierte no resulta factible asumir las obligaciones involucradas, sin un previo y pormenorizado balance de las circunstancias;

Que, en razón de lo expresado, se observa claramente que no se atraviesa el contexto político -institucional adecuado para proceder a considerar el objeto de la Ley en cuestión;

Que corresponde al Estado garantizar el bien común y la satisfacción de los intereses generales de la comunidad procurando la administración y el destino de los recursos públicos de manera integral, en pos de la obtención de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados;

Que, como corolario de lo expuesto, no resulta oportuna ni conveniente la promulgación de la tratada Ley;

Que el ejercicio del derecho de veto se formula en forma y dentro de los plazos previstos en el Art. 135° in fine de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Vetar en su totalidad la sanción legislativa N° VIII-0935-2015 “BOMBEROS VOLUNTARIOS EN EL MARCO DE LA LEY HACEDOFES DE LA PUNTANIDAD”.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado de Seguridad.-

ARTÍCULO 3º.- Comunicar; publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Olga Beatriz Alagia